ADICIÓN Y PRORROGA NÚMERO 1° AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 290-2025-CPS-P (126424), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ Y NIDIA LUCERO CAICEDO BARRETO

Entre los suscritos a saber: **DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO**, mayor de edad, quien obra como representante legal del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.804.578 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Alcalde Local de Sumapaz, el cual fue nombrado mediante Decreto 103 del 14 de marzo de 2025, y acta de posesión 072 de 17 de marzo de 2025 con efectos del 17 de marzo de 2025; conferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con el Decreto Distrital 101 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias, quien para los efectos de la presente cesión se denominará **EL FONDO**, por una parte y por la otra **NIDIA LUCERO CAICEDO BARRETO,** identificado con la C.C. No. 46.680.172 de Chiquinquirá, quien para los efectos del presente contrato se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente ADICIÓN Y PRORROGA No. 1 al Contrato De Prestación De Servicios No. **290-2025-CPS-P (126424),** previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que el día 04 de marzo de 2025 se suscribió el Contrato De Prestación De Servicios No. **290-2025-CPS-P (126424)**, cuyo objeto es "Prestar los servicios profesionales para atender y brindar respuestas a las solicitudes, requerimientos, derechos de petición y tutelas radicadas en la alcaldía local de Sumapaz"

SEGUNDA: Que el valor del contrato asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $(50.400.000)**.**

TERCERA: Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en ocho (08) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, lo cual se surtió el día once (11) de marzo de 2025 con fecha de terminación inicial el día diez (10) de noviembre de 2025.

CUARTA: Que mediante solicitud de modificación contractual número 1 del día DIECIOCHO (18) de JULIO de 2025, la Supervisión del contrato **290-2025-CPS-P (126424),** deprecó gestionar ADICIÓN y PRÓRROGA No. 1 al contrato de prestación de servicios supervisado, adicionando la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.300.000),** argumentando que la *"(…)* La contratista, Nidia Lucero Caicedo Barreto, ha cumplido satisfactoriamente con las actividades encomendadas en el marco del objeto contractual. Ha seguido las instrucciones impartidas por el Alcalde Local o el funcionario designado para la supervisión del contrato, demostrando un desempeño adecuado en sus obligaciones. Debido a la necesidad de continuar con la gestión de prestar los servicios profesionales para atender y brindar respuestas a las solicitudes, requerimientos, derechos de petición y tutelas radicadas en la Alcaldía Local de Sumapaz. La adición y prórroga del contrato tiene como objetivo principal garantizar la continuidad y eficiencia en la gestión de recopilar la información como documentos e informes para dar respuesta a las solicitudes de la comunidad, los entes de control, entidades públicas y/o privadas, de igual manera la contratista elabora las respuestas asignadas por solicitudes de los entes de control, validando la información, anexos y fuentes de información. Se solicita la adición y prórroga del contrato para que el contratista pueda continuar con las actividades encomendadas y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se espera que esta medida contribuya a la eficiente gestión de los recursos y al logro de los objetivos del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz *(…)*

QUINTA: *Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 consagra: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución y la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración".*

SEXTA: *Que, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los*

ADICIÓN Y PRORROGA NÚMERO 1° AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 290-2025-CPS-P (126424), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ Y NIDIA LUCERO CAICEDO BARRETO

fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 13 y 14 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "… evitar la paralización, la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación…", entre otros. En igual sentido, la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos como especie de modificación pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

SEPTIMA: *Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación No. 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo. ha considerado que: "En general, es válido afirmar que* ***la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública****. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite,* ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (Resaltado fuera del texto). De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil; señalados en el Concepto 220174825 de 2017 de la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina Asuntos Normativos, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración1". Asimismo, respecto a la inclusión de obras adicionales Colombia Compra Eficiente, ha expuesto en su concepto C – 824 de 2022 del 29 de noviembre de 2022 que "…un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial…" "…Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. De esta manera, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos..." "…Así las cosas, es posible colegir que la interpretación que realiza la Sentencia SU 214 del 16 de junio de 2022 en relación con la celebración de un contrato nuevo cuando se pretenda adicionar ítems o actividades al contrato, debe entenderse en el contexto histórico del momento de los hechos, es decir, del año 2004, época en la que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia sostenían la necesidad de suscribir un contrato nuevo en estos casos.* ***Lo anterior, sin desconocer la posición actual de la materia en la jurisprudencia según la cual, como se explicó, es procedente las modificaciones del contrato para ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades siempre que no se afecté el núcleo esencial del objeto y teniendo en cuenta las limitaciones sobre el particular…"*** *Negrilla fuera del texto.*

ADICIÓN Y PRORROGA NÚMERO 1° AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 290-2025-CPS-P (126424), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ Y NIDIA LUCERO CAICEDO BARRETO

OCTAVA: *Que respecto a la adición de los contratos estatales el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 señala: "Del Contenido del Contrato Estatal. (…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". Por su parte, Colombia Compra Eficiente ha dicho frente al cálculo de las adiciones de cara con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, "…Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales…" "…En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición…" (Concepto C – 073 de 2021 N° Radicado: RS20210316001984).*

NOVENA. Que el valor del contrato representado en SMMLV para la vigencia 2025 corresponde a 35.4 SMMLV por lo que se podrá adicionar hasta por un monto de 5.9 SMMLV.

DÉCIMA: Que el valor de la adición No. 1 al contrato, asciende a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.300.000), por lo tanto, no supera el 50% del valor inicial de este; expresado en salarios mínimos; razón por la cual se encuentra acorde con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo del artículo 40 de la norma precitada.

DÉCIMA PRIMERA: Que la Adición cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1535 del 30 de julio de 2025, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.300.000) del rubro O230117459920242327 "Fortalecimiento Institucional y sedes administrativas", expedido por el responsable del Presupuesto del FDRS.

DÉCIMA SEGUNDA: Que el presente otrosí modificatorio y adición No. 1 y prórroga No. 1 se encuentra motivada y debidamente respaldada en la solicitud del modificatorio.

DÉCIMA TERCERA: Que por lo anterior las partes acuerdan suscribir la ADICIÓN Y PRORROGA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 290-2025-CPS-P (126424)**,** que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. – ADICIONAR el Contrato De Prestación De Servicios No. 290-2025-CPS-P (126424), en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.300.000) del rubro O230117459920242327 "Fortalecimiento Institucional y sedes administrativas"**,** de conformidad con las consideraciones aquí señaladas, para un total del contrato de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 56.700.000**)**.

CLÁUSULA SEGUNDA. - PRORROGAR el plazo de ejecución del Contrato De Prestación De Servicios No. 290-2025-CPS-P (126424)**,** por el término de **un (01) mes** calendario a partir del once (11) de noviembre de 2025 y hasta el diez (10) de diciembre de 2025.

CLAUSULA TERCERA– EL CONTRATISTA se obliga a modificar las garantías de acuerdo con los términos aquí pactados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí modificatorio y adición No. 1 y prórroga No. 1, cargando en la plataforma SECOP II, en el respectivo contrato el anexo modificatorio.

CLAÚSULA CUARTA. Las demás estipulaciones del contrato que no se modifican con el presente documento permanecen tal y como fueron pactadas.

CLAÚSULA QUINTA. La presente Adición y prórroga No. 1 se perfeccionará con la firma de las partes en la plataforma SECOP II y su respectiva publicación. Para su ejecución requiere la expedición del respectivo Registro Presupuestal.

ADICIÓN Y PRORROGA NÚMERO 1° AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 290-2025-CPS-P (126424), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ Y NIDIA LUCERO CAICEDO BARRETO

CLAÚSULA SEXTA: Para todos los efectos legales y fiscales, se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II

Proyectó: Robidson Gerardo Niño Ruiz – Abogado de Apoyo FDRS

Revisó y aprobó: Diana Marcela Torrente Quintero Abogada Apoyo Contratación FDRS